



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**“PAZ, FERNANDO RUBEN Y OTRO C/ ERSA URBANO SA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”**

**Expediente n°18829/2017**

**Juzgado n°90**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 01 días del mes de diciembre del 2022, hallándose reunidas las Señoras Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados **“PAZ, FERNANDO RUBEN Y OTRO C/ ERSA URBANO SA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”**, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la Dra. Silvia Patricia Bermejo dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía ([14 de marzo del 2022](#)), como así también por la parte actora ([18 de marzo del 2022](#)) y el demandado ([22 de marzo del 2022](#)), contra la sentencia de primera instancia ([14 de marzo del 2022](#)). Oportunamente, se fundaron ([8 de septiembre del 2022](#), [13 de septiembre del 2022](#) y [8 de septiembre del 2022](#), respectivamente). Posteriormente, los agravios de la aseguradora recibieron réplica ([26 de septiembre del 2022](#)) y no así los de los reclamantes y los emplazados. Finalmente, se llamó autos para sentencia ([13 de octubre del 2022](#)).

## **II- Los antecedentes del caso**

Los señores Fernando Rubén Paz y Bárbara Sabrina Mastropierro reclamaron la indemnización por los daños y perjuicios que alegaron haber sufrido a raíz de un accidente de tránsito acontecido el día 13 de enero de 2016, a las 9 horas, aproximadamente, cuando el señor Paz circulaba a bordo del vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio JOY-343, propiedad de la señora Mastropierro ([fs. 15/20 y 76](#)).

Relataron que el actor transitaba por la Avenida Brasil de esta ciudad, cuando, al llegar a la intersección con la calle Tacuarí, detuvo su marcha detrás del automóvil marca Toyota, modelo Etios, dominio PEA-941, a la espera de la luz verde del semáforo. Refirieron que, en ese momento, de manera imprevista y repentina, fue embestido por atrás por el micro Mercedes Benz, dominio OUL-294, conducido por el señor Juan Manuel Bernardo.

Señalaron que el impacto se proyectó hacia delante y colisionaron al vehículo Etios, conducido por la señora Ariana Vanesa Charrua.



Aseveraron que el rodado sufrió severos daños y que el señor Paz presentó lesiones por las que debió atenderse en reiteradas ocasiones.

Atribuyeron responsabilidad por el evento a la empresa “ERSA URBANO S.A.” -propietaria del colectivo- y solicitaron la citación en garantía de “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”. Luego, ampliaron la demanda contra el señor Juan Manuel Bernardo, conductor del micro ([fs. 15/20 y 76](#), esp. fs. 76).

La aseguradora se presentó y contestó la citación. Reconoció la existencia de un contrato de seguros y acompañó la póliza. Además, realizó una negativa específica de los acontecimientos y reclamos formulados en la demanda ([fs. 43/50](#)).

Luego, compareció la demandada y brindó su versión de los hechos. Adujo que, de los dichos de su conductor, el señor Bernardo, en la denuncia que efectuó ante su aseguradora, se desprende que el actor embistió al supuesto tercer vehículo y, a causa de ello, sucedió el siniestro. A su vez, impugnó los perjuicios reclamados y petitionó el rechazo de la acción ([fs. 65/70 vta.](#)).

Posteriormente, se declaró rebelde al accionado Bernardo ([fs. 102](#)).

Por último, sustanciada la causa, se dictó pronunciamiento sobre el mérito ([14 de marzo del 2022](#)).

### **III- La sentencia**

El juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por lo señores Fernando Rubén Paz y Bárbara Sabrina Mastropierro. Condenó a “Ersa Urbano Sociedad Anónima”, al señor Juan Manuel Bernardo y a “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, a abonarles las sumas de \$280.000 y \$224.224, respectivamente, con más sus intereses y costas.

Asimismo, difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para una vez practicada la liquidación definitiva y firme ([14 de marzo del 2022](#)).

### **IV- Los agravios**

Los actores cuestionan el rechazo del daño físico al señor Paz y, también, el bajo monto otorgado por el perjuicio psicológico, su tratamiento y el daño moral.

Asimismo, peticionan que la tasa de interés activa fijada por el juez *a quo* desde el accidente hasta su efectivo pago sea duplicada al momento de dictar sentencia.

Por su parte, la empresa demandada critica la responsabilidad atribuida. Además, en cuanto a los montos indemnizatorios, alega que sin la existencia del daño físico es evidente que el padecimiento psicológico debería ser casi nulo.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Con relación a la suma otorgada a la señora Mastropiero por privación de uso, sostiene que el magistrado de grado no explica en qué se basó para fijarla.

Por último, la citada en garantía, con respecto a los intereses, solicita se aplique la tasa pura, la del 6% o del 8% anual desde la fecha de producción del hecho hasta el dictado de la sentencia y, a partir de allí, la establecida en el plenario.

A su vez, debate que se le haga extensiva la condena al establecer la inoponibilidad de la franquicia a la víctima, condenándola sin limitación alguna. Por ello, requiere se declare su oponibilidad.

Ambos accionados hacen reserva del caso federal.

#### V- Suficiencia del recurso

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas.

Esta Sala ha sostenido en múltiples precedentes que corresponde apreciar los agravios con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora (“Gómez Gastón Gabriel contra Telefónica de Argentina S.A. sobre daños y perjuicios”, n° 21.882/2014 sent. del 27-X-2021; “Álbarez, Ricardo Alejandro c/López, Guillermo Horacio s/daños y perjuicios”, n° 6.800/2016, sent. del 9-XII-2020; entre otros).

Sin embargo, ello no sufre que, para obtener la modificación de la sentencia de primera instancia, el embate deba ser concreto, circunstanciado, razonado, serio y adecuadamente motivado (cfr. Morello, Augusto M., Sosa, Gualberto L y Berizonce, Roberto O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, 4ta. ed. ampliada y actualizada, Tomo IV, Abeledo Perrot, n° 449, disponible en <https://proview.thomsonreuters.com>).

De la lectura del apartado de los agravios de la empresa demandada correspondiente a la mecánica del hecho se desprende que la crítica no cumple con los caracteres enunciados. Basta observar que consiste en una mera generalidad, descripta en dos párrafos, uno de cuatro renglones y el otro de siete, aproximadamente (memorial de agravios presentado el [22 de marzo del 2022](#), “primer agravio”).

Es por ello que se impone la declaración de deserción del recurso en este aspecto, sin perjuicio de proceder al tratamiento de los restantes cuestionamientos enunciados en los apartados siguientes, en tanto los mismos se encuentran fundados.

Por otro lado, con relación a las alegaciones vertidas por la citada en garantía al contestar los agravios de la parte actora, en cuanto a la solicitud de deserción por insuficiencia de ese embate (réplica del [5 de septiembre del 2022](#)), se aprecia que el



ataque cuestionado es hábil, respetando su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento (art. 265, cit.).

## **VI- Ley aplicable**

La presente acción se analizará de conformidad con la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), por ser la ley aplicable al momento de suceder el evento por el cual se reclama (art. 7, CCCN).

## **VII- La indemnización**

### **a) Reclamos correspondiente al señor Fernando Rubén Paz**

#### **i. Daño físico**

El primer sentenciante desestimó este rubro. Cabe aclarar que, si bien el magistrado rechazó tanto la incapacidad física como su tratamiento kinesiológico, a esta instancia sólo llega cuestionado el primero, por lo que me limitaré a analizar únicamente este concepto.

El actor sostiene que si bien es cierto lo manifestado en la decisión en cuanto a falta de la constancia de atención, la perito, en la entrevista médica, determinó fehacientemente que sufrió lesiones y que posee secuelas producto del accidente. Por ello, peticiona se revoque la sentencia en este aspecto y se haga lugar al reclamo.

En el supuesto de lesiones, el daño patrimonial se configura cuando existe incapacidad o disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que incide en las posibilidades laborales y en tanto genera una restricción de la potencialidad productiva, el que es indemnizado como daño emergente.

Es decir, probada la merma de esa aptitud para tener un trabajo, el daño ya existe, pues su anterior plena potencialidad se encuentra limitada en el porcentaje que la experticia indica, lo que trasluce un perjuicio ya sea para trabajar o buscar una nueva labor (esta Sala, causas N°33.977/2013, sent. del 20-III-2019; 86.684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

Del examen de las actuaciones, surge que el actor acompañó en su demanda copia de la atención recibida por la Dra. Ana Elena Köhler, el día del hecho, que indica que *“Fernando Paz DNI 33.432.626 ha sido atendido en la fecha por traumatismo cervical (latigazo), se realizaron placas, se indicaron analgésicos y reposo.”* ([fs. 15/20 y 76](#), esp. fs. 7), la que fue desconocida por los accionados ([fs. 43/50](#), esp. fs. 45 vta.; [fs. 65/70 vta.](#), esp. fs. 69 vta.).

Por su parte, la experta médica designada de oficio, luego de inspeccionar al reclamante y evaluar el resultado de los exámenes, manifestó que *“El actor sufrió un*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

*accidente de tránsito auto-micro, mientras estaba detenido. Se atendió el mismo día, le diagnosticaron latigazo cervical, le indicaron analgésicos y reposo” y que “En cuanto a las lesiones que presenta considero que, desde el punto de vista físico, las mismas afectan su columna cervical.”. Consideró que “La hechos denunciados -sic- en autos constituyen un mecanismo lo suficientemente idóneo para provocar las lesiones sufridas por la actora.” (presentaciones digitales [9 de septiembre del 2020](#) y [30 de octubre del 2020](#), esp. presentación digital del 9 de septiembre del 2020, respuestas “1”, “2” y “3”).*

*Concluyó que “El actor es portador en la actualidad de una cervicalgia con limitación funcional, contractura muscular. Dicha secuela le provoca una incapacidad Parcial y Permanente del 7% de la Total Vida desde el punto de vista físico”. Asimismo, recomendó “...realizar tratamiento kinesioterápico, durante un lapso no menor a seis meses, con una frecuencia de dos sesiones semanales, a un costo estimado de \$ 600.- por sesión en el ámbito privado, con el objetivo de no empeorar los síntomas.” (presentaciones digitales [9 de septiembre del 2020](#) y [30 de octubre del 2020](#), esp. presentación digital del 9 de septiembre del 2020, respuestas “4” y “5”).*

El dictamen fue impugnado por la citada en garantía ([19 de octubre del 2020](#)) y contestado por la experta quien realizó una aclaración en cuanto a la forma de determinar los porcentajes de incapacidad ([30 de octubre del 2020](#)).

Cabe precisar que los dictámenes deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso. Éstas indican que, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477 del CPCCN; esta Sala, causas N°20586/2016, sent. del 21-II-2019; N°33977/2013, sent. del 30-III-2019, entre muchas otras).

Por lo tanto, si bien el actor aportó fotocopia de la atención brindada el día del hecho, la que no fue corroborada por otros medios en tanto se decretó la caducidad de la declaración testimonial de la Dra. Kohler solicitada por el demandado (fs. 137) y se tuvo por desistida la prueba pendiente de producción entre la que se encontraba el informe solicitado por el actor al Centro Médico (17 de agosto del 2021), eso no soslaya la apreciación que realizó en forma directa la perita del señor Paz, quien constató la lesión cervical. Más aún cuando no se acreditaron otros antecedentes del accionante que pudiesen ser la causa del padecimiento comprobado por la profesional.



En definitiva, considero que se encuentra probado que la merma física que padece el legitimado activo es producto del evento debatido en autos, por lo que corresponde su indemnización.

Sentado lo expuesto, valorando los términos de la experticia conforme lo antedicho, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad, las circunstancias particulares del señor Paz, como es haber tenido 29 años al tiempo del evento, aproximadamente, desempeñarse como chofer en una empresa de fletes (fs. 66 del beneficio de litigar sin gastos) y apreciando que el reclamo inicial del actor fue sujeto a lo que resultara de la prueba a producirse ([fs. 15/20 y 76](#), esp. fs. 16 vta.), es que propongo al Acuerdo hacer lugar a los agravios del accionante y fijar el monto de \$630.000 por este concepto (pesos seiscientos treinta mil; arts. 7, 1738 a 1740, CCCN; 165, 386, 477, CPCC).

## **ii. Daño psicológico y su tratamiento**

El juez *a quo* fijó la suma de \$130.000 por estos conceptos.

El actor lo critica por exiguo y peticiona que se establezca a valores actuales.

Por otro lado, si bien el demandado titula el agravio “Exceso en los montos otorgados”, en su contenido expresa que, sin la existencia del daño físico, el perjuicio psicológico debería casi nulo. Sobre este punto cabe aclarar, sin perjuicio de lo concluido en el punto anterior, que la inexistencia de detrimento físico de ninguna manera condiciona la constatación de una disminución psicológica, ya que son partidas independientes y, en cada una, habrá de probarse su presencia y la relación causal con el suceso.

En las presentes actuaciones, la perito médica sostuvo que *“Desde el punto de vista psíquico, conforme el examen semiológico psiquiátrico y el resultado del psicodiagnóstico expresamente solicitado, el actor es portador de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado I-II con componente depresivo, que lo incapacita en un 5% de la total obrera. Por método de capacidad restante 4.65%.”* Al efectuar el examen de las funciones psíquicas constató: *“...4) Ideación: normal, con contenidos vinculados a los hechos en autos. 5) Asociación de ideas: con cierta tendencia a asociar su pensamiento a los hechos padecidos... 11) Afectividad: Temeroso respecto de su futuro desempeño a nivel familiar, laboral y social, abatimiento, tristeza, desesperanza. Sentimientos de inseguridad y conducta expectante cuando se traslada en vehículos o sale a la calle. La habilidad e inestabilidad... 14) Sueño: presenta insomnio inicial con trastornos posteriores del sueño, sueños recurrentes con el hecho sufrido.”*, entre otros aspectos (presentaciones digitales [9 de septiembre del 2020](#) y [30 de octubre del 2020](#), esp. presentación digital del 9 de septiembre del 2020, respuesta “6” y punto “examen psiquiátrico”).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Añadió que *“Deberá realizar tratamiento psicoterapéutico por un lapso no menor a seis meses, con una frecuencia semanal, con un costo de \$800 por sesión en el ámbito privado, con el objeto de no empeorar los síntomas.”* (presentaciones digitales [9 de septiembre del 2020](#) y [30 de octubre del 2020](#), esp. presentación digital del 9 de septiembre del 2020, respuesta “7”).

En cuanto a la valoración de su examen, éste merece idénticas consideraciones que las efectuadas precedentemente. El dictamen señaló el impacto que el evento tuvo en su psiquis, a modo de antecedente causal. Por lo tanto, a partir de los exámenes realizados y la evaluación que hace la médica, se acredita el nexo entre el evento y la lesión psicológica. Además, si bien no aclaró si la minusvalía es permanente, cabe señalar que en virtud del tiempo transcurrido entre el hecho (13 de enero del 2016) y la pericia (9 de septiembre del 2020) y teniendo en cuenta que el tratamiento psicológico recomendado tiene como objetivo evitar su agravamiento -como señaló la experta-, pero no su cura, habrá de tenerla por crónica (arts. 386, 477, CPCC).

En suma, teniendo en cuenta que el legitimado activo presentó incapacidades múltiples, en tanto el profesional médico atribuyó una incapacidad física del 7% y un 5% por el perjuicio psíquico, todas de carácter parcial y permanente, para el cálculo de su repercusión general, habrá que tomar la mayor y de allí apreciar su incidencia sobre la capacidad restante. En conclusión, adoleció un detrimento psicológico del 4,65%, lo que coincide con lo determinado por la profesional.

Por otro lado, con relación a la solicitud del actor en cuanto a fijar los montos a valores actuales, cabe remitirse a lo que se señalará en el punto “VIII” -intereses- en cuanto a la prohibición de actualizar.

En consecuencia, en vista a la merma psíquica del actor, de carácter parcial y permanente, el costo estimado de un tratamiento psicológico de una sesión semanal por un período no inferior a un 6 meses y a un valor aproximado de \$800 por sesión -conforme lo aconsejado por la perito-, al igual que sus circunstancias particulares, como es el haber tenido aproximadamente 29 años de edad al momento del hecho y desempeñarse como chofer en una empresa de fletes (fs. 66 del beneficio de litigar sin gastos), a que la suma solicitada en la demanda fue estimativa, dejándola sometida a lo que en más o en menos surja de la prueba a producir, postulo hacer lugar al agravio del actor e incrementar el monto concedido por daño psicológico y su tratamiento al de \$439.300 (pesos cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos; arts. 7, 1738, 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477 CPCC).

### iii. Daño moral

El primer sentenciante estipuló la suma de \$150.000 por este rubro.



El accionante alega que resulta escaso, por lo que solicita se eleve.

Como sostuvo esta Sala, esta indemnización persigue la satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una prestación de índole patrimonial que se le impone a este último a favor de aquella, aunque no siempre el rol de tal reparación es estrictamente resarcitorio, sino que puede ser satisfactorio, como ocurre en el daño moral.

Tal valoración debe efectuarse teniendo en cuenta la entidad del daño moral, en función de la gravedad del menoscabo (conf. Bueres, Ponencia presentada en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil con la adhesión de los Dres. Banchio, Pizarro, Vallespinos, Zavala de González, entre otros).

En esa dirección se orienta la opinión prevaleciente en doctrina al propiciar la reparación integral, para algunos plena, de todo perjuicio provocado.

Asimismo, debe decirse que, si bien es cierto que el daño moral, por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba, debe ser acreditado por quien pretende su reparación, es prácticamente imposible utilizar para ello una prueba directa por la índole espiritual y subjetiva del menoscabo.

En cambio, es apropiado el sistema de la prueba presuncional como idóneo, a fin de evidenciar el daño de ese orden. Los indicios o presunciones *hominis* derivan de la acreditación por vía directa de un hecho del cual se induce indirectamente otro desconocido, en virtud de una valoración hecha por el Juzgador basada en la sana crítica (art. 163 del ritual).

Por lo tanto, es necesario probar indefectiblemente la existencia del suceso que origina el daño debiendo darse entre aquél y este último una relación de causalidad que conforme el curso normal y ordinario permite en virtud de esas presunciones judiciales evidenciar el perjuicio.

Por consiguiente, en vista a cómo ha incidido el siniestro en la vida del actor, a su edad al momento del evento y a la alteración en su ánimo que le provocaron los padecimientos descriptos en los apartados precedentes, postulo al Acuerdo incrementar lo reconocido por este rubro a la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil; arts. 7, 1738 a 1741, CCCN; 386, CPCC).

#### **b) Privación de uso de la señora Bárbara Sabrina Mastropiero**

El juez de grado estableció el importe de \$80.000 por esta partida.

El demandado debate que no se explica cómo ha arribado a ese valor y en qué se basó para fijarlo.

Como es sabido, un rodado por su naturaleza está destinado al uso, satisface las necesidades materiales y espirituales y está incorporado al modo de vida de las personas. En consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible. Es claro que







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

el tiempo que demanda la reparación es una consecuencia inmediata y necesaria del evento y que configura un daño cierto, aun cuando la reparación no se haya efectivizado.

Ahora bien, el resarcimiento por falta de disponibilidad del vehículo debe limitarse al tiempo razonable y necesario para realizar los arreglos. Acorde señala Zavala de González y conforme la opinión de la jurisprudencia mayoritaria, el lapso indemnizable en la privación de uso no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor. Se deja de lado todo otro factor, como la falta de recursos de la víctima para afrontar arreglos, las demoras de los talleres, la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos pertinentes, etc. (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños; Daños a los automotores", Editorial Hammurabi, segunda reimpresión, Tomo 1, pág. 107).

El perito ingeniero estimó el tiempo de la reparación de la siguiente manera: entre 0,5 y 1 día para la búsqueda de taller disponible, 1 día para lo organizativo y de disponibilidad de espacio de taller, 1 día por demoras en obtención de repuestos y entre 7 y 15 días para desarme, armado, chapistería, pintura, limpieza y revisión final para la entrega. Por lo tanto, consideró que el tiempo será entre 7,5 y 18 días hábiles totales (presentación digital del [16 de noviembre del 2020](#), esp. punto "4").

Me remito a lo dicho en los apartados precedentes respecto a la valoración que merece la experticia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la extensión en el tiempo de la reparación conlleva a la indisponibilidad del, es que propongo al Acuerdo disminuir el monto otorgado por este concepto al de \$40.000 (pesos cuarenta mil; arts. 7, 1738 a 1740, CCCN; 165, 386, 477, CPCC).

### VIII- Intereses

El juez *a quo* ordenó que las sumas fijadas devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a computarse desde el inicio de la mora, es decir desde el día del siniestro, hasta el cumplimiento de la sentencia,

Los actores peticionan que la tasa sea duplicada al momento de dictar la sentencia.

Por su parte, la citada en garantía alega que el interés a computar debe ser el interés puro, el del 6% o del 8% anual desde la fecha de producción del hecho hasta el dictado de la sentencia y a partir de allí sí debe aplicarse la tasa establecida en plenario, lo que así solicita.



Se resalta que no se encuentra cuestionado el inicio del cómputo de los intereses con respecto a ninguna de las partidas, por lo que no cabe expedirse al respecto.

La doctrina del acuerdo plenario de los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/Transporte Doscientos setenta S.A. s/daños y perjuicios” (del 20 de abril de 2009), dejó sin efecto la fijada en los plenarios “Vázquez, Claudia Angélica c/Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios” (del 2 de agosto de 1993) y en “Alaniz, Ramona Evelia y otro c/Transportes 123 SACI, interno 200 s/daños y perjuicios” (del 23 de marzo de 2004). Aquella estableció como tasa de interés moratorio la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con cómputo desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, cabe señalar que las afectaciones, en el caso de hechos ilícitos, se originan en el siniestro, por lo que la mora nace en ese momento -sin perjuicio de que la indemnización, todavía, no sea líquida-. El juez o la jueza, al dictar sentencia, traduce esa deuda de valor originaria en una suma de dinero, pero ello no altera la circunstancia de que el daño se generó en el evento y, por ende, es desde entonces que se debe la reparación. Tal mecanismo no implica una actualización, repotenciación o indexación de deuda -lo que no es posible actualmente, en acatamiento del derecho vigente-, si no, como se dijo, una cuantificación en dinero de una obligación de valor (cfr. esta Sala en los autos “Brandan, Lidia Rosa c/Transporte Larrazabal C.I.S.A. s/daños y perjuicios”, n° 20.586/2016, sent. del 21-II-2019; “Carbonel, Rubén c/Toth, Matías Edmundo y otro s/daños y perjuicios”, n° 6353/2016, sent. del 1-II-2022; entre muchos otros).

Asimismo, se resalta que el plenario precitado tampoco distingue la solución según cuál sea la fecha de fijación de la cuenta indemnizatoria ni la naturaleza de la obligación, por lo que se impone su aplicación general.

Por otra parte, para que opere la excepción del plenario referido -es decir, la alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido-, debe coexistir un enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra y relación causal entre ambos. En adición, no debe mediar una justa causa que lo avale. La excepción debe ser alegada y probada por la parte a quien afecta; es que la facultad morigeradora de oficio sólo es válida cuando los intereses son producto de la autonomía de la voluntad de las partes y no en el supuesto previsto por el anterior artículo 622 Código Civil -vigente a la fecha del dictado del plenario referido-. Ello en virtud del principio dispositivo, la naturaleza patrimonial de la acción y las reglas de la carga probatoria (art. 377, CPCC).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

En cuanto a la fijación de intereses a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1 de agosto de 2015), corresponde indicar que la solución es idéntica. Esto porque, en primer lugar, el artículo 768, inciso “c,” establece que, en defecto de las previsiones anteriores (acuerdo de partes o disposiciones de leyes especiales), la tasa de los intereses moratorios se determina según las reglamentaciones del Banco Central. Se resalta que tal entidad admite la tasa activa prevista en la doctrina plenaria “Samudio”.

Por otra parte, aunque dicha norma no lo prevea expresamente, entiendo que los jueces pueden fijar los intereses en cumplimiento de su deber de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción (arts. 2 y 3, CCCN; 163, inc. 6, CPCC; cfr. autos CNCiv. Sala G, expte. N° 30.414/2008, 06/16; CNCiv, Sala C, expte. N° 050841/2011; CNCiv. Sala I, expte. N° 81662/2010). Es que no se trata de delegar al Banco Central la fijación de la tasa, sino que sus reglamentaciones servirán como pauta para el juez, quien, en definitiva, siempre será el que la determinará (Mayoría del plenario de las “XXV Jornadas de Derecho Civil” realizadas en Bahía Blanca).

Ello también coincide con la postura que, desde hace más de veinte años, asumió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver que la tasa de interés moratorio debe ser analizada por los jueces que interpretan los ordenamientos, lo que no afecta garantías constitucionales, dando así libre albedrío para que sean fijadas por los magistrados de los diferentes fueros.

Finalmente, en lo atinente a la aplicación de una doble tasa activa en caso de mora, se resalta que el interés que se fija para el caso de incumplir en tiempo oportuno reviste carácter de moratorio, sin poseer naturaleza distinta del determinado para computar desde la mora hasta el efectivo pago de la suma adeudada, por lo que no cabe la distinción de ambos supuestos.

Por las razones brindadas, propongo al Acuerdo rechazar los agravios de los apelantes y confirmar lo decidido en este aspecto.

#### **IX- Inoponibilidad de la franquicia**

El primer sentenciante declaró inoponible al actor la franquicia pactada entre los contratantes y, por lo tanto, extendió la condena a la aseguradora de conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Ley 17.418.

La citada en garantía se agravia de esta decisión y peticiona se declare su oponibilidad.

En primer lugar, en atención a que la citada en garantía y la demandada “ERSA URBANA S.A.” se presentaron con distinto patrocinio, no existe oposición de intereses entre los colegitimados pasivos y su representación técnica, por lo que debe tratarse la pertinencia del reclamo.



En tal sentido, es mi criterio -en los casos como en el presente en los que el actor lo planteó en forma oportuna- la inoponibilidad al damnificado del alcance de la cobertura, el cual he desarrollado con detallado fundamento en muchos pronunciamientos (v.gr. esta Sala, en “Ambulancias Confiar S.R.L Contra Azul S.A. de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios”, exp. n° 106387/2013, sent. del 2-VI-2020, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en autos “Pereira, María Marta c/Micro Ómnibus Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”. Se dijo, entonces, en referencia a la validez de los plenarios que “...El Decreto Ley 1285/58 estableció el recurso de inaplicabilidad de la ley (arts. 27, 28 y 29) con el objeto de unificar doctrinas contradictorias, lo que fue recogido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 303. Como instituto propio del derecho procesal, de consabido orden público, los fallos plenarios se aplican a los procesos pendientes aunque versen sobre cuestiones anteriores en razón de tener la eficacia consagrada legislativamente, diferenciándose así del derecho sustancial respecto al ámbito temporal en el que resulta aplicable. Tanto es así que la propia Cámara Civil en pleno señaló, antes de entrar en vigencia el decreto ley mencionado, que ellos resultaban aplicables a todas las actividades jurídicas que ocurran bajo su vigencia (5-XI-43, J.A., 1943-IV, 501)”.

En cuanto a los precedentes de la Corte Suprema se sostuvo que “En los recursos de hecho ‘Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros’ del 8 de agosto de 2006, ‘Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros’ del 29 del mismo mes y año y ‘Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro Antonio’ del 7 de agosto de 2007, el Alto Tribunal revocó fallos dictados por Salas de esta Cámara que habían decretado la inoponibilidad de la franquicia, estableciéndose que los mismos se habían apartado del derecho vigente, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad”.

Además, se indicó en la resolución de esta sala que “Constituye una diferencia importante que, si bien el último de los fallos dictados es de fecha posterior al plenario establecido por esta Cámara, todos ellos se refieren a sentencias dictadas con anterioridad a la vigencia del plenario ‘Obarrio’. Si bien es cierto que la Corte ha decidido que la franquicia resulta oponible en los casos señalados, en numerosos precedentes el Máximo Tribunal ha expuesto que la sentencia sustentada en un fallo plenario seriamente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial (Fallos 267:47) y que si la cuestión ha sido resuelta por una Cámara Nacional de Apelaciones en fallo plenario, a través del recurso de inaplicabilidad de ley, no mediando error manifiesto en la decisión ni interés institucional, habiendo sido resuelto el caso por aplicación de la doctrina establecida en fallo plenario, ‘acontece la posibilidad de que se superpongan





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

instancias de casación que exceden los fines que requiere la aplicación uniforme del derecho federal' siendo que no encuentra fundamento racional en la sola necesidad de la uniformidad de la aplicación de las leyes nacionales, porque se trata de un extremo ya satisfecho por el recurso legalmente previsto por ante otro alto tribunal de la Nación y ejercido por éste en reunión plenaria (Fallos, 256:372, citado por Palacio, Lino E., LexisNexis - Abeledo-Perrot, 'El recurso extraordinario y las cuestiones infraconstitucionales simples', JA 2003-I-1341)".

En concordancia con ello, también se expresó que los tribunales nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden apartarse fundadamente de sus precedentes pues "...a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, es una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna siendo en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que les son propias no concuerden con precedentes de la Corte (Fallos 304:1459)".

Es cierto que con posterioridad se ha pronunciado nuevamente la Corte en el Recurso de hecho "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros", como así también en "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", ambos de fecha 4 de marzo de 2008 donde se ha remitido a los fundamentos de los casos "Cuello" y "Villareal" ya citados, admitiendo la oponibilidad de la franquicia.

En cuanto al plenario "Obarrio", se dijo en el precedente "Pereira" precitado que "Vale entonces traer los argumentos esgrimidos por el voto impersonal de la mayoría en el fallo señalado, subrayando que fueron veintiocho los miembros que se expidieron sobre la inoponibilidad de la franquicia en el Acuerdo convocado, frente a la minoría, integrada por seis Señores Jueces de este Tribunal, que se pronunciaron en sentido contrario". Se señaló que "...la Superintendencia de Seguros de la Nación no halló mejor remedio, para paliar la mentada 'emergencia' del sector asegurador que establecer tal descubierto, a título de franquicia, con el propósito de impedir al damnificado ejecutar la sentencia contra el asegurador, citado en garantía por la empresa explotadora del transporte colectivo que causó los daños; que esa franquicia o descubierto desvirtuaría lisa y llanamente la obligatoriedad del seguro exigido por la ley 24.449".

A su vez, se expresó "que dentro de ese límite el asegurado carece de seguro y que aunque en lo formal se consideren operativos los límites mínimos de cobertura de los seguros obligatorios contratados para responder a siniestros que causen



daños a terceros, transportados o no, en virtud de lo dispuesto por las Resoluciones 21.999/92 y 22.058/93, todo contrato de seguro que cubra los riesgos de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros debe ser estipulado de acuerdo a la Resolución 25.429/97, puntualizándose que no se trata de un seguro voluntario sino obligatorio, pues las entidades aseguradoras no están autorizadas por la Superintendencia a celebrar otros contratos cuyo contenido normativo difiera del autorizado...”.

También manifestó que, “...de ese modo, se ha puesto a cargo de los damnificados la financiación del costo de la ‘emergencia’, lo que resulta grave porque la estadística demuestra que la mayor parte de accidentes protagonizados por transportes públicos no superan el monto del ‘descubierto’...resultando irrazonable el monto fijado porque la gran mayoría de los daños a pasajeros o a terceros no transportados quedan a cargo de las empresas de transporte, de importancia económica para ellas, pues resulta desvirtuada la exigencia legal dispuesta por la norma citada de la Ley de Tránsito, al no poder contratar otro seguro que cubriese el riesgo no asegurado en virtud de tratarse (en la inteligencia de la Resolución mencionada) de un riesgo no asegurable”.

Dejó sentado el voto “...que la respuesta negativa a la cuestión de la oponibilidad a los terceros ha tenido en cuenta, para así decidir, la exorbitante cuantía de la franquicia dispuesta por la autoridad de control para este seguro y que no se cuestiona, fuera de ese alcance, el instituto de la franquicia que a priori o dogmáticamente considera oponible al damnificado según los términos del art. 118 de la ley de seguros, concluyendo que, en el caso, es la irrazonabilidad del descubierto previsto en las pólizas del sector asegurado lo que está en juego”.

Se agregó luego que “Más allá de todo lo expresado, el Máximo Tribunal varias veces reiteró la necesidad de aportar nuevos argumentos que permitan prescindir de doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso (Fallos: 319:699; ‘Ristagno, Luis Bruno c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires’ 08/07/2003, entre otros), lo que permite efectuar una serie de consideraciones respecto del agravio en análisis”.

También que “El derecho de daños ha evolucionado desde la responsabilidad civil (es decir búsqueda de un culpable) hacia el acceso del damnificado a la reparación de daños (que se logró con la reforma de Borda) y quedó pendiente el acceso al resultado económico de la reparación (al igual que sucede en los accidentes de trabajo después del fallo Aquino) y que ahora se concreta en el seguro obligatorio sin franquicia...Otra vez más, la Jurisprudencia ha dado una muestra de madurez frente a la contradicción de intereses: persona vs. economía y eligió a la persona (La inoponibilidad de la franquicia al damnificado. • Gherzi, Carlos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

A., Nota a Fallo, La Ley 2006-E, 679 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1675, comentario al fallo A. 2652. XXXVIII - Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 31 (JNCiv)(Nro31) ~ 13/5/2004 ~ A., A. M. y otras c. G., D. G. y otro, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B (CNCiv)(SalaB) ~ 9/5/2006 ~ A., A. M. c. G., D. G. [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar)). Sin duda, el derecho a la salud y a la integridad física (art. 5, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), garantías constitucionales de carácter inalienable, predominan por su jerarquía, sobre los fines que han determinado la sanción de la mentada Resolución”.

Por otra parte, “...al verse las transportadoras precisadas a convenir un seguro de acuerdo a lo que dispone imperativamente una Resolución de la Superintendencia, la autonomía de la voluntad no resulta el eje central ante lo que puede denominarse un ‘contrato forzoso’. De allí que devendría oponible al tercero una cláusula que, en rigor de verdad, no es fruto de la libertad de contratación. Ciertamente la norma establecida por la ley 17.418 que dispone: ‘La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro’ (artículo 118) que fuera sancionada hace más de treinta años, no parece que pueda ser interpretada en la actualidad como fuera entendida a la época de su dictado atendiendo a la tan elevada cuantía que fija en la actualidad la franquicia obligatoria dispuesta por el Anexo III de la Resolución 25429/97”.

Se dijo que “Como consecuencia del interés asegurable -relación económica entre un sujeto y un bien– el monto de la cobertura puede ser limitado con franquicia, siempre y cuando ésta no altere una obligación legal, sea irrazonable o afecte el orden público, pues en ese caso sería ilícito. Una franquicia de \$ 40.000 invocada por la Compañía de Seguros torna ilícito el interés asegurable y se opone a una ley de orden público que exige el seguro con carácter obligatorio (Correa, José Luis, ‘Responsabilidad del Estado por la franquicia aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Transporte Público de pasajeros. A propósito de los fallos de la Corte Suprema, el plenario de la Cámara Nacional y de la Suprema Corte de Mendoza’, LLGran Cuyo 2007 (mayo), 367)”.

Asimismo, se trajo a colación las conclusiones de las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Lomas de Zamora los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2007 (Comisión N° 3 “Contratos. Efectos de la franquicia en el contrato de seguro sobre la responsabilidad civil”) donde se expresara: que las partes del contrato de seguro de responsabilidad civil son asegurador y asegurado; que el damnificado es tercero ajeno rigiendo la autonomía de la voluntad con sus limitaciones (por ej., entre otros. los arts. 953, 954, 1071 y 1198 del C.C); que la franquicia es oponible al tercero damnificado ajeno al contrato de seguros, salvo en



los casos que exista obligación legal de contratar un seguro de responsabilidad civil; que cuando existe una imposibilidad legal de contratarlo, la existencia de una franquicia, como la dispuesta por la Res. 25.429/97 desnaturaliza la esencia del contrato de seguro, resultando una cláusula nula o inoponible a los damnificados; que los contratos de seguros pueden ser considerados como relaciones de consumo contemplados por el art. 42 de la CN y normas concordantes. También fue subrayado en las citadas Jornadas la necesidad de reafirmar en el régimen asegurativo argentino la función social del seguro de responsabilidad civil, propiciando su modificación en materia de transporte de pasajeros, así como complementar el sistema de seguro obligatorio con fondos de garantía que tendrá por objeto cubrir la insolvencia del dañador, la falta de cobertura o el anonimato del causante del daño”.

En adición, cabe señalar que el plenario Obarrio destacó que la franquicia constituye un límite de cobertura, por lo que las argumentaciones vertidas aplican a los casos en los que se pacta un tope máximo, incluso ante la postura asumida por la CSJN (fallo “Flores, Lorena Romina c/Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios acc. tran. c/ les. o muerte; sent. del 6-VI-2017; 340:765), la que merece idénticos reparos a los expuestos.

Por último, cabe destacar, tal como fuera señalado en los autos “Leone, Verónica y otros c/ MODO S.A. de Transportes Automotor y otros s/ ds. y perjs” del 14-IX-2018, que la Resolución N° 39.927 (B.O.18/077/2016) dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación estableció nuevas pautas para la regulación del seguro de transporte automotor al disponer en las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, ANEXO II, cláusula 2° –“Franquicia o Descubierta Obligatoria a Cargo del Asegurado”– que en todo reclamo de terceros, la aseguradora asume el pago de la indemnización, poniendo a cargo del asegurado el reembolso del importe del Descubierta Obligatoria a su cargo, dentro de los diez días de efectuado el pago por el asegurador.

De tal manera, la doctrina que emana del Plenario “Obarrio” se refuerza con el criterio adoptado por la Superintendencia de Seguros de la Nación al sancionar la nueva normativa (CNCiv. Sala G, “G. A. Y OTRO c/ D. SA D. T. A. y otro s/ daños y perjuicios” -Expte. N° 19.304/13-, 12-VI-2018), la que más allá del comienzo de su vigencia en los términos que indica (1° de septiembre de 2016), al encontrarse comprendida la cuestión dentro de las normas de derecho del consumidor y en virtud de lo dispuesto por el art. 7° del CCCN, tal disposición resulta de aplicación retroactiva, postura sostenida en el pronunciamiento mencionado, a cuyos fundamentos cabe remitirse.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Por tales razones, propongo al Acuerdo confirmar este aspecto del fallo.

X- Por las consideraciones vertidas, en caso de resultar compartido este voto por mi distinguida colega de Sala, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar al reclamo del señor Fernando Rubén Paz respecto del daño físico y fijar la suma de \$630.000 por este concepto; 2) Elevar los montos fijados a favor del señor Paz por el perjuicio psicológico y su tratamiento al de \$439.300 y por daño moral al de \$300.000; 3) Disminuir la suma otorgada por privación de uso a favor de la señora Bárbara Sabrina Mastropierro a la de \$40.000; 4) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravio; 5) Imponer las costas de Alzada a cargo de los accionados en su condición de esencialmente vencidos (art. 68 del Código Procesal); 6) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.

La Dra. Beatriz Alicia Verón, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Bermejo, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 01 de diciembre de 2022.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Hacer lugar al reclamo del señor Fernando Rubén Paz respecto del daño físico y fijar la suma de \$630.000 por este concepto; 2) Elevar los montos fijados a favor del señor Paz por el perjuicio psicológico y su tratamiento al de \$439.300 y por daño moral al de \$300.000; 3) Disminuir la suma otorgada por privación de uso a favor de la señora Bárbara Sabrina Mastropierro a la de \$40.000; 4) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravio; 5) Imponer las costas de Alzada a cargo de los accionados en su condición de esencialmente vencidos (art. 68 del Código Procesal); 6) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el artículo 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN. La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Notifíquese por secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado.



Se deja constancia que la Vocalía n°32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO - BEATRIZ ALICIA VERÓN - Ante mí: ADRIÁN E. MARTURET (SECRETARIO).

---

*Fecha de firma: 01/12/2022*

*Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN EDMUNDO MARTURET, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA*



#29666063#351520760#20221201155028232